

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL

M.P. Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Medellín, Antioquia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001310500220230022201
DEMANDANTE: SALVADOR GARAY MEJIA
DEMANDADA: COLFONDOS Y COLPENSIONES.
LLAMADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO RECURRENTE

Honorables Magistrados,

ESTEBAN KLINKERT CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.201.069, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado sustituto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** – en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**, entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito pongo a disposición del Tribunal los alegatos de conclusión como no recurrente, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor SALVADOR GARAY MEJIA interpuso demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., pretendiendo que se declarara la ineficacia del traslado efectuado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), y como consecuencia de ello, se condenara a trasladar todos los valores existentes en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES.

Al contestar la demanda, COLFONDOS S.A. no solamente se opuso a las pretensiones, sino que elevó llamamiento en garantía en contra de SEGUROS BOLÍVAR con fundamento en los contratos de seguro previsional que había celebrado con la aseguradora, que tienen como objeto cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de los afiliados. El objeto del llamamiento formulado se centra en la prima de seguros que fue pagada, para que, en el eventual caso de

condenarse a COLFONDOS a devolver este valor, fuera trasladada la citada carga a la compañía de seguros, en la medida que fue esta aseguradora la destinataria final de los recursos.

Por su parte, mi representada ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones del llamamiento en garantía, no solo porque realmente no hay una relación de garantía que dé lugar al surgimiento de alguna obligación en cabeza suya, sino por el hecho que las primas recibidas se constituyen en la contraprestación a que tuvo y tiene derecho por el hecho de asumir los riesgos de sobrevivencia e invalidez del afiliado.

2. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 20 de junio de 2024, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, luego de agotado el debate probatorio, concluyó que no fue posible constatar el cumplimiento del deber de información y asesoramiento que debía cumplir el fondo pensional al momento del traslado, y que, por esta razón, el afiliado no comprendió a cabalidad las consecuencias de su traslado del RPM al RAIS.

En esa medida, condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta individual, los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Por otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía, el *A Quo* absolvió a SEGUROS BOLÍVAR manifestando que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que las consecuencias del incumplimiento del deber de información recaen exclusivamente en cabeza de los fondos pensionales, además que, SEGUROS BOLÍVAR es un tercero que actuó de buena fe cubriendo los riesgos contratados en la póliza previsional, circunstancias que motivan a negar la pretensión de reintegro de las primas de seguro pagadas a la compañía de seguros.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la sentencia anteriormente referida, se presentó recurso de apelación por parte de COLFONDOS S.A., el cual fue concedido en audiencia, agregando que la apelante no formuló oposición alguna frente a la decisión tomada respecto de SEGUROS BOLÍVAR.

3.1. ARGUMENTOS DE DISENSO DE COLFONDOS S.A.

COLFONDOS S.A. formuló recurso de apelación manifestando que al momento de fallar no se tuvo en cuenta las pruebas recaudadas y los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y alegatos de conclusión, los que eran suficientes para entender cumplido el deber de información y llevar a la negación de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la absolución de la compañía aseguradora, la apelante no manifestó ningún reparo en contra de la misma, sin embargo, teniendo en cuenta que el *A Quo* ordeno el traslado de las primas pagadas al seguro previsional, es necesario exponer las razones por las cuales la sentencia de primera instancia debe permanecer incólume en lo que respecta a mi representada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO RECURRENTE

4.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLOVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LAS PRIMAS DE SERVICIOS POR LOS FONDOS PENSIONALES

Es importante resaltar que conforme al cambio jurisprudencial efectuado por la CORTE CONSTITUCIONAL, lo único a lo que están obligados los fondos de pensiones una vez es declarada la ineficacia del traslado, es a devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional, sin incluir los gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, pues los mismos se entienden debidamente gastados.

Al respecto, mencionó la sentencia SU 107 del año en curso, expedida por la Corte Constitucional, lo siguientes:

302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”^[298]

303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional

En tal sentido, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, habría lugar a la modificación de la sentencia de primera instancia, absolviendo a la Administradora de Fondos de Pensión de devolver las primas de seguros, lo cual dejaría sin efecto a los llamamientos en garantía elevados en el presente caso, pues estos tenían como objeto trasladar estas cargas a las compañías aseguradoras.

Ahora bien, en el evento en que el H. Tribunal Superior de Medellín decida apartarse del precedente jurisprudencial y considere que, si hay lugar a la devolución de las primas pagadas al seguro previsional, se pone de presente que, dicha obligación estaría en cabeza exclusiva del fondo pensional y no de la compañía de aseguradora, conforme se explica a continuación.

4.2. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Para el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en el trámite de primera instancia, no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que surja alguna obligación en cabeza de SEGUROS BOLIVAR, pues mi representada solo ocupa la posición de garante en aquellos eventos en los cuales efectivamente se configura un siniestro de muerte o invalidez, situación que no se adecua a la presente reclamación.

- La prima de seguros pagada por el fondo pensional es la contraprestación que recibió la compañía aseguradora por la celebración y ejecución de un contrato de tracto sucesivo que tiene por objeto cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados de COLFONDOS, los cuales estuvieron y estarán cubiertos mientras esté vigente la póliza y por supuesto su afiliación.

Así las cosas, si el afiliado demandante hubiera fallecido antes de alcanzar la pensión de vejez, o en su defecto hubiera sido declarado inválido, SEGUROS BOLIVAR habría tenido que pagar la suma adicional para el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios (en cada caso), motivo por el cual, no guarda sentido que se deba obligar a la aseguradora a restituir unos valores que ya fueron ejecutados al asumir los riesgos.

- SEGUROS BOLÍVAR como entidad aseguradora del seguro previsional, es un tercero de buena fe, que nunca hizo parte del proceso de afiliación del demandante a COLFONDOS e incluso, este se llevó a cabo antes de la contratación de la compañía aseguradora. Por este motivo, no resulta adecuado extender en cabeza de la compañía de seguros las consecuencias jurídicas desfavorables de un proceso de afiliación y traslado del cual esta es un tercero de buena fe.
- De haberse presentado un incumplimiento en el deber de información y asesoría al demandante, el mismo sería atribuible en su totalidad al fondo pensional, motivo por el cual, sería este el único responsable de asumir las consecuencias económicas derivadas de este hecho. Sobre el particular, y debido a su relevancia, resulta pertinente mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

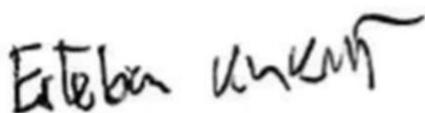
Así las cosas, se reitera que en caso de apartarse del precedente jurisprudencial antes mencionado y condenar a la devolución de primas de seguros, se advierte que, conforme a los argumentos antes expuestos, las mismas deberán ser asumidas de forma directa por parte del fondo con su propio patrimonio, sin que haya lugar a la condena solicitada en los llamamientos en garantía.

5. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar a SEGUROS BOLIVAR a la devolución de las primas pagadas por la contratación de los seguros previsionales.

Medellín, 9 de octubre de 2024

Cordialmente,



ESTEBAN KLINKERT CORREA

C.C. 1.017.201.069

T.P. 287.674 del C.S. de la J.